

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA,

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA,

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS,

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES (1).

GUERRA. Indulto.—En real decreto de 11 de abril, publicado en la *Gaceta* del 13, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

«Artículo 1.º Concedo indulto á todos los individuos de tropa del estinguido regimiento infantería de Córdoba que tomaron parte en la sublevacion de Zaragoza, de la pena á que por las leyes militares se hicieron acreedores por este delito.

»Art. 2.º Estos individuos pasarán á continuar sus servicios á las posesiones de Ultramar en clase de soldados por el tiempo de ocho años.

»Art. 3.º Los que deseen acogerse á los beneficios de este mi real decreto, pasarán á Portvendres para verificar su embarque en el vapor de guerra que al efecto se hallará en aquel puerto.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Nombramientos.* Por real decreto de 12 de abril, publicado en la *Gaceta* del 14, se nombra gobernador de la provincia de Granada á D. Miguel Tenorio, que lo es de la de Zaragoza; y de esta á don Juan de Cárdenas, intendente que ha sido de primera clase.

FOMENTO.—*Real decreto, autorizando á la Compañía española de Seguros para modificar la cláusula 17 de sus estatutos.* Publicado en la *Gaceta* del 14 de abril.

Visto el espediente incoado á instancia de la direccion de la compañía general española de Seguros en solicitud de que se modifique la cláusula 17 de sus es-

(1) Véase el número anterior.

tatutos en los términos siguientes: El capital de la compañía constará de 80 millones de reales, divididos en 16,000 acciones de á 5,000 rs. cada una con el 4 por 100 efectivo de desembolso, quedando su importe y representacion solidariamente afectos á responder á todas y á cada una de las operaciones de los diversos ramos de seguros que abrace:

Vista la real orden de 30 de agosto último en que se aprobó la indicada modificacion, pero con la circunstancia de quedar subsistente la responsabilidad de los 160 millones en que al presente consiste su capital respecto á las operaciones hechas hasta el dia 31 de diciembre del año próximo pasado, y continuando las acciones que hoy tiene mientras que para cangearlas no obtenga la autorizacion correspondiente, la que se le concederá luego que se acredite la cancelacion de las espresadas operaciones, ó bien la conformidad de los interesados en ellas:

Vista la comunicacion del gobernador de esta provincia, fecha 16 de enero del corriente año, en la que participa que esta compañía habia reducido su capital en cumplimiento de la precedente disposicion, y practicado en los estatutos las reformas que aparecian en el ejemplar que acompañaba, incluyendo tambien copia de las actas de las reuniones celebradas sobre el particular por los accionistas:

Considerando que la mayor parte de las reformas indicadas consisten solamente en notas ó advertencias que se hacen sobre algunas de sus cláusulas para recordar el cumplimiento de las prescripciones de la ley y reglamento de 1848, y de las demas disposiciones generales, ó de las espeditas en particular para esta compañía:

Considerando que las dos únicas alteraciones que se introducen en los mencionados estatutos se refieren, la primera á que en vez de custodiarse los fondos en una arca de dos llaves, con arreglo á la cláusula 24, se trasladen al Banco Español de San Fernando en cuenta corriente, y la segunda á que en lugar de los cuatro directores que previene la cláusula 27 de los estatutos para la administracion de la empresa, se reduzca esta á un director y un subdirector:

Considerando que estas alteraciones vienen propuestas en debida forma como acordadas por unanimidad en dos juntas generales con arreglo á la cláusula 51 de los estatutos:

Considerando, por último, que la cláusula 27 de los primitivos estatutos, lo mismo que la 36, relativa al nombramiento de la junta de gobierno, son contrarias á la legislación preexistente á su otorgamiento, porque la eleccion de dichos mandatarios se hacia depender de la referida junta de gobierno, y no de la general de accionistas, como procedia segun el art. 265 del Código de comercio,

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorizacion á las mencionadas alteraciones de los estatutos de esta compañía con las prevenciones siguientes:

Primera. Que tanto el director y subdirector como los individuos de la junta de gobierno, han de ser de libre eleccion de la general de accionistas.

Segunda. Que la responsabilidad de los 160 millones en que al presente consiste su capital queda subsistente respecto de las operaciones hechas hasta el dia 31 de diciembre último, continuando las acciones que hoy tiene mientras para cangearlas no obtenga una autorizacion especial.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Crédito al ministerio de Fomento.*—Por real decreto de 12 de abril, publicado en la *Gaceta* del 13, S. M. la Reina, atendiendo á la estension que han tenido en el año último varias secciones de la carretera transversal de gran comunicacion que se dirige desde el límite oriental de la provincia de Oviedo al confin de Galicia, con cuyas obras se hallan relacionadas tambien las de la carretera de Rivadesella á Castilla, y de Lueca al Vierzo, se ha servido resolver lo que sigue:

«Artículo 1.º Se concede al ministro de Fomento un crédito extraordinario de 1.200,000 rs., que se distribuirá entre las diferentes carreteras que están en curso de construccion en la provincia de Oviedo, segun se demuestra en el adjunto estado.

»Art. 2.º Por el mismo ministerio se adoptarán las disposiciones oportunas á fin de que desde luego se impulsen los trabajos de las mencionadas carreteras; en la inteligencia de que la totalidad del crédito extraordinario citado se librará desde mayo á octubre, ambos inclusive, por consignaciones mensuales de á 200,000 rs.

»Art. 3.º Los recursos que la provincia de Oviedo ha propuesto con igual objeto se aplicarán en el modo y forma que se resolverá, poniéndose de acuerdo los ministerios de la Gobernacion y Fomento.

»Art. 4.º El gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de esta disposicion.»

HACIENDA. *Compañía de Seguros.*—En la *Gaceta* del 13 de abril se manda publicar por real orden de 4 del mismo mes, á instancia de la compañía española de Seguros, otra de 5 de setiembre último, en que se le autoriza para el uso de sus libros y los de las dependencias en las provincias de los sellos sueltos engomados, con la precisa condicion de que han de estamparse en la parte de póliza, de tal suerte, que al subdividirse esta para entregarla al interesado, quede en ella cortado la mitad del sello, y la otra en el talon unido al libro.

En esta misma real orden se establecen varias disposiciones con el fin de que en todo tiempo pueda hacerse la comprobacion del consumo y de la legitimidad de los sellos.

GRACIA Y JUSTICIA. *Indulto.* Publicado en la *Gaceta* del 16 de abril.

Al tiempo de la adoracion de la Santa Cruz en los divinos oficios del Viernes Santo, la Reina nuestra señora, ejerciendo su real clemencia, segun su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, se ha dignado indultar de la pena de muerte, si se les impusiese por ejecutoria, conmutándosela por la inmediata, á Fructuoso Villasivil, Salvador García Taivilla, Francisco Naranjo Fernandez, José Giraldo, Eusebio Martin Mejor, y Antonio Lafalla é Ignacio Labad, procesados por el delito de homicidio, el primero en la Audiencia de Madrid; el segundo en la de Albacete; el tercero en la de Granada; el cuarto en la de Sevilla; el quinto en la de Valladolid, y los dos últimos en la de Zaragoza.

GUERRA. *Indulto.* Publicado en la *Gaceta* del 16 de abril.

La Reina (Q. D. G.), con motivo de la sagrada ceremonia de la adoracion de la Santa Cruz que tuvo lugar en el dia de ayer Viernes Santo, se dignó indultar de la pena capital, si las sentencias por que les ha sido impuesta mereciesen ser aprobadas, y conmutarla en la inmediata, á Alejandro Mas-Domingo, soldado del regimiento infantería de Barcelona, del ejército de Cuba, condenado por haber herido á otro soldado de su compañía y amenazado al oficial de guardia de prevencion: á Francisco Lopez y Manuel Perez, ambos paisanos, por robo en cuadrilla y resistencia á la fuerza armada, y á Francisco Asenjo, alias Pepon Osico, por robo de caudales del Banco Español de San Fernando, á las inmediaciones del pueblo de las Médulas.

Madrid 15 de abril de 1854.—Bláser.—Señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

GOBERNACION. *Real decreto, arreglando bajo nuevas bases el servicio de la vigilancia pública y municipal de Madrid.* Publicado en la *Gaceta* del 15 de abril.

Señora: La importancia de la corte ha reclamado siempre de vuestro gobierno y del ayuntamiento de Madrid costosos sacrificios para atender convenientemente, tanto á la seguridad de las personas como á la higiene, comodidad y ornato de la poblacion. Se hacia sentir, sin embargo, en estos esfuerzos la falta de concierto y uniformidad indispensables. Frecuentemente se han visto desatendidas obligaciones del ramo de vigilancia pública y de policia urbana, ya por el carácter indeterminado ó misto que á veces presentan, dando pábulo á la negligencia ó escitando rivalidades peligrosas, ya por la confianza á que mutuamente se abandonan agentes de distintas clases y diversa procedencia, empleados en idénticos ó análogos servicios. La concentracion de entrambos ramos debe darles mayor y mas eficaz impulso, sin que á llevarla á cabo haya necesidad, para su completo desenvolvimiento, de aumentar apenas los gastos públicos.

Los presupuestos generales del Estado atienden á los objetos de vigilancia dentro de Madrid con la suma de 1.702,788 rs. La villa, por su parte, destina hoy á las mismas atenciones cantidades algo mas considera-

bles; si bien importan solo 1.007,525 rs., las que por su naturaleza pueden sin inconveniente alguno refundirse en el servicio de vigilancia general, y deben tomarse en cuenta, por consiguiente, por el ministro que suscribe, para los fines del proyecto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. El Estado y el ayuntamiento consumen, pues, en la vigilancia pública y municipal de la corte 2.710,313 rs., y los gastos del proyecto adjunto ascienden á 2.764,891 rs. La nueva organizacion produce, pues, el insignificante aumento de 54,578 rs.

Al repartir estas obligaciones entre el presupuesto general y municipal el gobierno ha creído cumplir un deber de rigurosa justicia señalando á la villa tan solo una cuarta parte de aquella suma, reduciendo en este punto su presupuesto á 691,222 rs. 25 mrs., y trasladando la diferencia al general del Estado. Las condiciones especiales que tiene Madrid, como corte y capital de la monarquía, así lo exigen; sus necesidades, siempre crecientes, lo reclaman con urgencia, sobre todo si ha de elevarse al grado de esplendor que requiere nuestra cultura, y en que brillan pueblos de menos importancia política y social.

Otro de los pensamientos de esta reforma es el de la organizacion militar de los cuerpos que con diferentes denominaciones, por exigencias del servicio, por conveniencia y hasta por costumbre, existian armados y uniformados. Este pensamiento se halla cimentado en los mas sólidos principios de orden y buen gobierno: impone el saludable freno de la disciplina á los que pudieran abusar de las ventajas materiales que el Estado les concede sobre los demas ciudadanos, y haciéndolos fuertes y respetables por una organizacion vigorosa, los obliga á ser todavía mas prudentes y á guardar á todos consideracion y respeto: este pensamiento, en fin, que sujeta á la ordenanza del ejército, con las altas miras indicadas, á cuerpos que usan de armamento militar, no altera, sin embargo, en lo mas mínimo la índole del servicio puramente civil y dependiente de este ministerio de la Gobernacion.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de abril de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de vigilancia pública y municipal de Madrid se ejercerá por cinco inspectores, 30 comisarios y 30 secretarios de comisaría.

Art. 2.º Estos funcionarios dependerán inmediatamente del gobernador de la provincia en la parte relativa al servicio de vigilancia pública, y del alcalde-corregidor en lo concerniente á la vigilancia municipal.

Art. 3.º Los inspectores disfrutarán el sueldo de 20,000 rs., los comisarios el de 12,000, y los secretarios de comisaría el de 6,000. A cada inspector se le asigna un escribiente con 5,000 rs. y otro á cada comisario con 3,000. Cada uno de los cinco inspectores tendrá una ronda compuesta de ocho individuos con el sueldo de 2,920 rs. Los gastos de escritorio serán 2,000 rs. para cada inspector y 3,000 para cada comisaría. Las 73 oficinas de vigilancia que actualmente existen, se refundirán en las 30 comisarías.

Art. 4.º Los inspectores y comisarios serán nombrados por el ministro de la Gobernacion. El gobernador nombrará los secretarios de comisaría, escribiéntes é individuos de las rondas.

Art. 5.º Los cinco inspectores funcionarán: uno á las inmediatas órdenes del gobernador sobre todos los distritos municipales de Madrid, y los otros cuatro sobre los distritos comprendidos en su respectiva demarcacion, que designarán las dos grandes líneas que forman de Norte á Sur las calles de Fuencarral, Montera, Carretas, Concepcion Gerónima y de Toledo; y de Este á Oeste las de Alcalá y Mayor.

Art. 6.º Todos los demas funcionarios de vigilancia pública y municipal se distribuirán en los mismos 10 distritos municipales en que se halla dividida la villa de Madrid. Sin perjuicio de esta division, el gobernador podrá dar á los inspectores y comisarios los encargos y comisiones especiales que reclame el mejor servicio público.

Art. 7.º Para auxiliar á los funcionarios encargados de la vigilancia pública y municipal de Madrid, se creará un cuerpo de 384 plazas de infantería y 40 de caballería, cuyos individuos se denominarán *Salvaguardias de Madrid*.

Art. 8.º El cuerpo de Salvaguardias de Madrid dependerá en su personal, organizacion y disciplina del ministerio de la Guerra por conducto del de la Gobernacion, y directamente de este en todo lo relativo al servicio.

Art. 9.º La plana mayor se compondrá de un primer jefe de la clase de tenientes coroneles con 19,440 reales de sueldo; de un segundo jefe de la clase de segundos comandantes encargado del detall con 15,120 reales, y de un ayudante de la de tenientes con 6,204 reales.

Art. 10. Constará dicho cuerpo de cuatro compañías, y cada compañía de un capitán con 9,720 reales de sueldo; de dos tenientes á 6,204 rs.; un sargento primero con 3,650; dos segundos á 3,285; tres cabos primeros á 3,102; tres segundos á 2,920 rs., y 96 salvaguardias á 8 rs. diarios. La caballería constará de un teniente con 7,520 rs. de sueldo; un sargento primero con 4,482; dos cabos primeros á 3,967; dos segundos á 3,795; un mariscal con 5,000 rs., y los 40 salvaguardias de á caballo á 9 rs. diarios. El jefe de toda la fuerza será el de la infantería.

Art. 11. Los jefes y oficiales del cuerpo se nombrarán de entre los de igual clase que lo soliciten y se hallen en activo servicio en el ejército, siempre que no sean menores de 25 años y cuenten por lo menos tres de efectividad en su empleo.

Art. 12. Para la primera organizacion del cuerpo serán admitidos todos los actuales vigilantes y guardias municipales de Madrid que tengan buena nota y quieran filiarse con arreglo á ordenanza, por un año á lo menos. En lo sucesivo se cubrirán las bajas que ocurran con licenciados del ejército que, sabiendo leer y escribir y teniendo la cruz de San Fernando ó la de María Isabel Luisa, ó careciendo de nota en sus licencias, lo solicitaren: serán nombrados por el gobernador á propuesta del jefe de la fuerza.

Art. 13. El material de la infantería se distribuirá de la manera siguiente: suministro 36,199 rs.; hospitalidades 3,846; gratificacion de mando 5,420. Para compra de 20 caballos se consignan por una vez 60,000 reales; para material de la caballería, utensilio y pienso, 160,000. En los haberes de la clase de tropa se considera inclusa la racion de pan.

El vestuario será de cuenta de cada uno de los individuos del cuerpo de la manera que se determine por reglamento. Los caballos se remontarán por el sistema

de la Guardia civil. Se fijará también por reales órdenes el armamento y uniforme.

El armamento, vestuario, monturas y demás efectos que sean propiedad del Estado ó de la villa de Madrid se destinarán al nuevo cuerpo de salvaguardias.

Art. 14. Este cuerpo se establecerá en cuarteles, procurando que haya pabellones para los oficiales.

Art. 15. La contabilidad del cuerpo será la misma que la del ejército.

Art. 16. Los reglamentos determinarán las obligaciones y servicio de los inspectores y comisarios, las del cuerpo de salvaguardias, y los ascensos, retiros y demás interioridades del espresado cuerpo.

Art. 17. El costo total de la vigilancia pública y municipal de Madrid, que, con arreglo á la organización consignada en los anteriores artículos, asciende á 2.764,891 rs., se cubrirá por el presupuesto general del Estado en sus tres cuartas partes, y la restante por el presupuesto municipal.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Reglamento para la ejecución del real decreto de 4 del mes actual sobre organización de la vigilancia pública y municipal de Madrid.

TITULO PRIMERO.—De la vigilancia pública.

CAPITULO I.—Obligaciones de los inspectores y comisarios, como encargados de la vigilancia pública.

Artículo 1.º Los inspectores en la demarcación de su respectivo cargo cuidarán de que los comisarios y demás funcionarios y dependientes de vigilancia cumplan sus respectivas obligaciones.

Esta facultad se extenderá á cualquier otra demarcación ó punto siempre que obraren en virtud de una comisión ú orden especial del gobernador de la provincia.

Para el mas exacto cumplimiento de sus deberes obrarán constantemente bajo las inmediatas órdenes del gobernador.

Art. 2.º Las obligaciones de los comisarios en el ramo de vigilancia pública son:

- 1.º La conservación del orden público.
- 2.º El empadronamiento de las personas domiciliadas en su distrito.
- 3.º La vigilancia especial de las casas públicas;
- Y 4.º La expedición de documentos para la seguridad de las personas.

Art. 3.º El objeto primordial de la institución de vigilancia pública, y, por consiguiente, de los comisarios, es la conservación del orden público, y de ella responderán en su respectivo distrito.

Art. 4.º Para la conservación del orden deben:

1.º Acudir inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al gobernador de la provincia, por escrito ó verbalmente, segun lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderadas y prudentes razones sosegar los ánimos, contener el desorden; y si despues de agotar sus esfuerzos no pudiesen lograrlo, reprimir con firmeza y sujetar con resolución á los perturbadores ó amotinados, valiéndose al efecto de la fuerza de salvaguardias disponible.

2.º Trasladarse asimismo con presteza al paraje en que se hubiese cometido un delito comun dentro de su distrito, deteniendo preventivamente á los autores y cómplices, y dando inmediato aviso al gobernador.

3.º Detener y arrestar por sí ó por su orden á toda

persona á quien sorprendan en flagrante delito ó falta que merezca el arresto.

4.º Perseguir á los que fueran reclamados como delincuentes ó presuntos reos por la autoridad judicial y gubernativa, y á los que sin estarlo hayan cometido algún delito de que tuvieren conocimiento.

5.º Vigilar por el mantenimiento del orden en las reuniones públicas.

Y 6.º Vigilar muy de cerca á los vagos y personas sospechosas, deteniéndolos y arrestándolos oportunamente.

Art. 5.º En el padron que forme el comisario de todos los habitantes de su distrito constará el nombre y apellido, la edad, naturaleza, procedencia, profesión ú oficio; y medios de subsistencia de cada individuo.

Si alguno careciese de estos últimos, ó no quisiere declararlos, no podrá ser empadronado, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta.

Art. 6.º El comisario deberá hacerse cargo de los padrones relativos á su distrito en el estado en que se encuentren, y los continuará hasta ponerlos al corriente en el término que señale el gobernador de la provincia.

Art. 7.º Cuando un vecino de conducta sospechosa ó de malos antecedentes determinase mudar de domicilio, el comisario del distrito donde reside participará inmediatamente al del distrito en que vaya á establecerse las observaciones que considere convenientes.

Art. 8.º Se entiende por casas públicas para el objeto de este reglamento aquellas en que toda clase de personas puede entrar indistintamente, como los cafés, botillerías, tabernas, tiendas y otras; y por analogía aquellas en que sucesivamente son admitidos los transeuntes, tales como posadas, fondas y casas de huéspedes.

Art. 9.º El comisario llevará un registro especial de las casas y establecimientos públicos de esta clase que existan en su distrito.

Art. 10. Tanto para que en ellos se observen las reglas de orden y buen gobierno prescritas por la autoridad, como para la formación del registro, tendrá entrada franca el comisario en estos establecimientos, y en todos los puntos donde el público se reuna bajo cualquier pretexto.

Art. 11. No consentirá de manera alguna en su distrito casas de juegos prohibidos, reuniones públicas no autorizadas ó sospechosas en cualquier sentido.

Art. 12. Cuidará de evitar muy especialmente que en las casas de gentes de mal vivir haya escándalos que alteren la paz del vecindario y ofendan la moral pública.

Con el objeto de corregir oportunamente cualquiera de estos excesos, la persona que haga cabeza de tales casas pasará nota al comisario de los individuos que tenga de ordinario en su compañía. Cualquiera omisión en este punto será reprimida severamente.

Art. 13. Cuidará de que los fondistas, posaderos, mesoneros y dueños de casas de huéspedes, en hojas sueltas, numeradas, selladas con el escudo de la comisaría y firmadas por él, anoten sin margen ni claro alguno el nombre y apellido, procedencia y naturaleza de las personas que hayan admitido en casa, cuando menos por una noche.

Estas hojas sueltas serán presentadas al comisario cada 15 días, ó antes si las reclamare, y el mismo exigirá al amo la responsabilidad debida si hubiese algun claro ú omisión.

Art. 14. Respecto de los documentos para la seguridad de las personas, es obligacion del comisario:

1.º Dar las papeletas de solicitud de pasaportes para el extranjero.

2.º Instruir los expedientes gubernativos para la expedicion de pasaportes para Ultramar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º Espedir, bajo su responsabilidad, certificado de pobre de solemnidad al que lo solicite para obtener pasaporte gratis para Ultramar:

Y 4.º Refrendar los pasaportes de Ultramar y del extranjero, y distribuir las cédulas de vecindad.

Art. 15. Toda persona que llegare á la corte sin cédula de vecindad, y á los tres dias de residencia no se hubiese presentado al comisario á esplicar esta falta, será considerado como vago, y detenido hasta que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en el término de 15 dias ha de justificar su procedencia.

Art. 16. El detenido será entregado á los quince dias como vago á los tribunales ordinarios si no presentase la fianza ó justificacion indicadas.

Art. 17. Será entregada igualmente á disposicion de los tribunales toda persona que hiciese á la autoridad falsa declaracion, sea para el empadronamiento, sea para obtener la cédula de vecindad.

Art. 18. Llevará el comisario registros de estos documentos, con arreglo á modelo.

Art. 19. Los comisarios informarán al gobernador las peticiones de licencia de uso de armas, llevando tambien al efecto un registro particular.

Art. 20. Cuidarán particularmente de que estén provistas de la licencia correspondiente todas las personas á quienes la ley impone esta obligacion, y recogerán las armas cuyo uso no esté debidamente autorizado.

Art. 21. Recogerán la licencia de ellas á los reputados por contrabandistas ó personas que por sus malos antecedentes ó conducta hayan desmerecido de la debida confianza, y las remitirán al gobernador con la esposicion de los motivos por que hubiesen obrado.

Art. 22. Queda prohibido el uso de armas en las reuniones públicas, aun á las personas que tengan la licencia correspondiente.

Art. 23. Será enteramente gratuita la expedicion de documentos, escepto la de aquellos que por la ley tengan marcados los derechos. Los particulares abonarán en los demas tan solo el importe del papel sellado. La contravencion á este artículo será castigada gubernativamente con la privacion de empleo, sin perjuicio de la formacion de causa, si á ello hubiere lugar.

Art. 24. No podrá el comisario espedir los documentos á que se refiere el artículo anterior, sino á las personas domiciliadas en su distrito.

Art. 25. La cuenta de cargo y data de expedicion de documentos públicos se llevará en un libro especial y conforme con el de la depositaria del gobierno de provincia, con la que deberán entenderse directamente los comisarios, siendo responsables del resultado.

CAPÍTULO II.—Reglas para el servicio de los inspectores y comisarios en el ramo de vigilancia pública.

Art. 26. Debiendo entenderse directamente los inspectores y comisarios con el gobernador de la provincia en lo relativo á la vigilancia pública, se presentarán periódicamente, segun su jefe disponga, á re-

cibir sus órdenes é instrucciones, á darle parte del servicio y proponerle lo que crean conveniente.

Art. 27. Los comisarios transmitirán por escrito á los comandantes de la fuerza de salvaguardias establecida en su distrito las órdenes que recibieren, si para su ejecucion fuese necesario, y de todos modos dispondrán el servicio poniéndose de acuerdo con los referidos comandantes.

Art. 28. Facilitarán los inspectores y comisarios á las autoridades judiciales y administrativas las noticias que les reclamen oficialmente ó por conducto de sus jefes, siempre que no sean sobre asuntos reservados, sobre los cuales no podrán entenderse mas que con el gobernador de la provincia.

Art. 29. De todas las detenciones y capturas que se hagan directamente por los inspectores y comisarios ó de su orden, darán parte inmediatamente al gobernador de la provincia, dejando los presos en la prevencion civil á disposicion de la misma autoridad en clase de detenidos, hasta que, con méritos de lo que resulte, se determine el destino que debe dárseles.

Art. 30. Se esceptúan de la disposicion anterior los detenidos por delitos comunes, los cuales serán puestos en el acto á disposicion de los jueces respectivos, á quienes darán conocimiento sin demora, y los infractores de los bandos de vigilancia municipal, que serán entregados al alcalde-corregidor, dando parte siempre al gobernador.

Art. 31. No pueden los inspectores y comisarios celebrar juicios de conciliacion, intervenir en reclamaciones de deudas, quejas de injuria ó desavenencias matrimoniales que no lleguen á vias de hecho, ni mezclarse en nada que sea propio y atributivo de los tenientes de alcaldes como jueces.

Art. 32. No pueden los inspectores y comisarios disponer de la fuerza de salvaguardias de Madrid sino para el objeto y en la forma que marcan los reglamentos.

Art. 33. El gobernador de la provincia dispondrá, en caso de fallecimiento, ausencia ó enfermedad del inspector ó comisario, quién ha de sustituirle, mientras el gobierno no determine su reemplazo.

Art. 34. Los inspectores y comisarios vestirán ordinariamente de paisano, y se darán á conocer al público, á las autoridades y sus subalternos, los primeros por un baston de mando de caña de Indias con borlas de seda azul y blanca, y puño de oro con este lema en la parte superior, segun diseño: «Inspeccion de vigilancia. Madrid.» Los segundos por un baston de la misma clase con puño de plata y la leyenda de «Comisaría de vigilancia. Madrid.»

TÍTULO SEGUNDO.—De la vigilancia municipal.

CAPÍTULO I.—Obligaciones de los inspectores y comisarios como encargados de la vigilancia municipal.

Art. 35. Los inspectores cuidarán del cumplimiento de las obligaciones de los comisarios y demas funcionarios y subalternos respecto de la vigilancia municipal, en los mismos términos que en el capítulo anterior queda determinado para la vigilancia pública.

Los partes y noticias relativas á vigilancia municipal serán dados directamente por los inspectores al alcalde-corregidor.

Art. 36. Cuidarán los comisarios del buen servicio de los empleados y dependientes de policia urbana, haciendo que todos cumplan con las obligaciones de su cargo y se conduzcan con la debida regularidad.

Art. 37. Vigilarán el servicio municipal en su respectivo distrito, visitándolo diariamente, corrigiendo por sí las faltas que advirtieren, tanto en el vecindario como en sus subalternos, en cuanto lo permitan sus facultades, y darán parte asimismo al alcalde-corregidor de las denuncias que hagan los salvaguardias y demas subalternos, y de las infracciones que no hayan podido remediar por sí mismos y merezcan ser castigadas.

Art. 38. Deben tambien presentarse, cuantas veces sean llamados, al alcalde-corregidor para recibir sus órdenes, sin perjuicio de hacerlo por sí mismos siempre que tengan que darle parte de algun asunto urgente.

Art. 39. Acudirán instantáneamente á los incendios, dando aviso desde luego al depósito de las bombas, á la parroquia, al teniente de alcalde del distrito y al alcalde-corregidor, así como al gobernador de la provincia, y en el caso de no hallarse en el sitio de la ocurrencia el comisario del distrito, hasta que este se presente dará instrucciones á la fuerza del cuerpo de salvaguardias el primer comisario que hubiese llegado.

Art. 40. Deberán instruir á todos sus dependientes en el ejercicio de sus obligaciones respectivas, procurando que ninguno se esceda de ellas ó las desempeñe con negligencia.

Art. 41. Recogerán todos los partes de los comandantes de la fuerza de salvaguardias sobre vigilancia municipal, remitiéndolos al alcalde-corregidor.

Art. 42. Formarán las hojas de servicio de los subalternos de vigilancia municipal encargados de los diferentes servicios públicos de día ó de noche, y anotarán los que presten en sus destinos, así como las faltas en que incurran y los castigos que por ellas hayan sufrido, para lo cual llevarán un libro de registro.

Art. 43. Finalmente, desempeñarán todos los demas cargos y comisiones que el alcalde-corregidor les confiera en el ramo de vigilancia municipal.

CAPÍTULO II.—De los empleados subalternos de vigilancia municipal.

Art. 44. Todos los dependientes del ayuntamiento, y mas especialmente los de las secciones de distrito, tienen obligacion de ejercer la vigilancia municipal con arreglo á las instrucciones del alcalde-corregidor.

Art. 45. El objeto de la institucion de vigilancia municipal es en primer lugar la conservacion del orden en el ramo de policia urbana y rural de Madrid y su término, y la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las ordenanzas de villa, bandos de buen gobierno y demas encargos ó medidas especiales que se dicten por las autoridades; y en segundo lugar, la proteccion del vecindario en todo lo referente al orden público, á su comodidad en las diversiones, en el tráfico y ocupaciones ordinarias de la vida social.

Art. 46. Los empleados subalternos de vigilancia municipal, y cualquiera que directamente tenga algun encargo especial de esta clase, serán nombrados por el alcalde-corregidor, y deberán reconocer por jefes superiores al gobernador de la provincia y al alcalde-corregidor, y por sus inmediatos á los inspectores y comisarios, obediendo puntualmente sus órdenes, y guardando á todos el respeto y consideracion debidos.

Art. 47. Los empleados subalternos ó especiales de vigilancia municipal no tendrán organizacion ni uniforme militar. Estarán, sin embargo, obligados á vestir el traje decoroso y el distintivo que el alcalde-corregidor les designe.

Art. 48. Las obligaciones de los subalternos de vigilancia municipal son:

1.º Velar por el constante cumplimiento de las ordenanzas municipales, de los bandos y disposiciones que dicte la autoridad municipal, haciendo que las observen exactamente los vecinos de su respectiva demarcacion, requiriéndoles para ello en la forma correspondiente y con suma urbanidad.

2.º Denunciar á su inmediato jefe las faltas que no puedan remediar por sí en el ramo de vigilancia municipal.

3.º Dar parte al comisario de todos los defectos que noten en el alumbrado, empedrado, aceras, limpieza, obras y colocacion de puestos.

4.º Hacer las denuncias de los edificios que parezcan ruinosos, y de los que por su mal aspecto deban revocarse, ó tengan alguna falta que sea preciso remediar, bien por ornato, bien por seguridad pública.

5.º Cuidar del orden y colocacion de los puestos que para mercancías se concedan por el alcalde-corregidor.

6.º Cuidar del buen estado, aseo y servicio de las fuentes públicas, y de que los aguadores cumplan las órdenes prescritas para su oficio, á cuyo fin llevarán un registro de los que haya en cada fuente, con expresion de sus circunstancias, para evacuar con acierto los informes que les pida acerca de este ramo el alcalde-corregidor.

7.º Llevar otro registro de los coches públicos, y vigilar á los cocheros para que cumplan sus deberes con arreglo á las disposiciones del alcalde-corregidor sobre este servicio.

8.º Llevar un registro de las disposiciones que se les trasmitan, anotando la fecha y el resultado de su ejecucion, y otro de las denuncias que hagan en todos conceptos, espresando las resoluciones que hayan recaído.

9.º Acudir á los incendios, en los que se pondrán á las órdenes de la autoridad para ejecutar sus mandatos.

Y 10. Notificar á los vecinos las providencias que dicte en casos particulares el alcalde-corregidor, y dar parte por escrito y por conducto del comisario del resultado de los requerimientos que hagan.

Art. 49. Los salvaguardias y demas empleados subalternos á quienes por turno ó por razon de la especialidad de su servicio corresponda, desempeñarán el servicio de vigilancia municipal durante la noche, y darán los partes de todas las ocurrencias que en ella tengan lugar á su respectiva comisaria.

TITULO TERCERO.—Disposiciones comunes á los dos ramos de vigilancia.

CAPÍTULO I.—Obligaciones generales de los funcionarios de vigilancia pública y municipal.

Art. 50. La concentracion de la vigilancia pública y municipal en los inspectores y comisarios indica que existen vínculos entre uno y otro ramo, los cuales no pueden romperse sin detrimento de la subordinacion y del servicio.

Art. 51. Para el ramo de vigilancia pública tienen principalmente los inspectores y comisarios á sus órdenes la fuerza del cuerpo de salvaguardias; para el ramo de vigilancia municipal, los encargados especiales y subalternos de la Villa.

Art. 52. Sin embargo de lo prevenido en el artículo precedente, debe tenerse en cuenta que si el principal objeto de la institucion del cuerpo de salvaguardias es la vigilancia pública, secundariamente es-

tá á su cargo la vigilancia municipal. Igual declaración se hace respecto de los encargados especiales y subalternos de la Villa. Sus principales funciones son de vigilancia municipal; pero no deben considerarse nunca como estraños al ramo de vigilancia pública.

Art. 53. Tanto unos funcionarios como otros son responsables de los delitos que indistintamente se cometan en cualquiera de los dos ramos de vigilancia, si con su omisión ó negligencia dieran lugar á ellos, y si en el acto de perpetrarse no obrasen al tenor de lo dispuesto por la autoridad.

Art. 54. Aunque obligados los inspectores y comisarios á una vigilancia especial en la demarcación ó distrito que les está confiado, pueden y deben manifestar su carácter de agentes públicos en cualquier puesto de la capital ó de su jurisdicción donde ocurran acontecimientos que hagan necesaria su intervención.

Art. 55. Todo funcionario de cualquiera de los dos ramos de vigilancia pública y municipal debe asimismo considerarse constantemente de servicio en cuanto á las obligaciones generales del mismo; y cometerá una falta grave negando su auxilio ó dejando de acudir á sabiendas adonde quiera que sea necesaria su presencia, so pretexto de no hallarse de facción, ó de no corresponder el servicio al ramo á que principalmente esté afecto cada individuo, con tal que pertenezca á cualquiera de los de vigilancia.

Art. 56. Los empleados en el ramo de vigilancia pública y municipal deben conducirse en todos los actos del servicio y fuera de él con decoro, urbanidad, templanza y firmeza, conciliando con el cumplimiento estricto de las órdenes recibidas la mesura y comedimiento que infundan el respeto y aumenten la consideración de la persona.

Art. 57. En los actos del servicio principalmente será su porte decente y reservado, sus maneras graves y firmes, sus palabras pocas y meditadas, é incesante su desvelo por conservar el orden, evitar escándalos, cortar peticiones, prestar auxilio á los ciudadanos pacíficos, capturar á los malhechores, perseguir á los mal entretenidos y vagos, evitar las contravenciones á los bandos, advirtiendo con buenos modales y palabras corteses lo que está mandado á los que por ignorancia ó descuido lo infringieren.

Art. 58. Procurarán en las disputas y reyertas en que intervengan no ser nunca instrumento de rencillas y venganzas personales. Jamás se valdrán de palabras descompuestas, ni amenazas impropias de un agente de la autoridad, y será su principal empeño restablecer el orden, sosteniendo al que tenga razón, y aplacando ó sujetando al airado. Si las buenas razones no bastaren, acudirán á la fuerza en los términos que se prevendrán en el reglamento.

Art. 59. Cuando en cualquier servicio, por razón de delito *in fragranti*, ó por haberse refugiado en casa particular algun malhechor perseguido, ó cuando por motivo notorio ó que no sufre demora, se viesen estos funcionarios obligados á entrar en el domicilio de algun ciudadano, no lo harán solos, si el caso lo permite, sino de dos en dos, pidiendo antes la venia á su dueño y acompañados por el mismo. Solo podrá dispensarse de semejante formalidad cuando de otro modo peligrase la tranquilidad pública, ó se malograra el servicio; pero siempre han de conducirse con la moderación compatible con las circunstancias, y procurar que se cause al dueño de la casa la menor estorsión posible.

Art. 60. Ninguno de los empleados en el ramo de vigilancia pública y municipal podrá detener á nadie sin fundado motivo; pero tampoco está autorizado

para dejar en libertad á los que hubiere detenido.

Art. 61. Deben los empleados, salvaguardias y los comandantes de la fuerza de este cuerpo prestar auxilio cuando para ello sean requeridos, además del gobernador de la provincia, alcalde-corregidor y comisarios:

A los tenientes de alcalde, en cuanto no estén sus órdenes en oposición con las disposiciones superiores.

A los jueces de primera instancia para la aprehensión de malhechores ó para vencer resistencia ilegal.

A cualquier vecino en caso de pedirlo con justicia.

Art. 62. Se prohíbe á los salvaguardias y empleados y subalternos, estén ó no de servicio:

1.º Entrar en tabernas, bodegones y otros lugares análogos, á no ser con orden expresa de sus superiores.

2.º Sentarse á las puertas de los mismos ó de las tiendas en las calles y plazas, fuera de los bancos de los sitios fijos y asientos de los paseos públicos.

3.º Asociarse con gente sospechosa ó de mal vivir.

4.º Entretener relaciones con mujeres de mala vida.

5.º Mezclarse bajo ningun pretexto, por escrito ó de palabra, en negocios políticos.

6.º Dirigir comunicados ó escribir artículos en los periódicos sobre asuntos de política, gobierno y servicio, ó contestar á los que se escriban contra ellos, sin permiso de sus jefes.

7.º Jugar á los dados, naipes, billar, bochas, pelota, etc.

Y 8.º Cuanto desdiga del decoro y gravedad que son absolutamente necesarios para merecer el respeto del público y la consideración de sus jefes.

Art. 63. Se prohíbe á los empleados de vigilancia aceptar regalo y gratificación por asuntos que tengan el menor roce con el servicio, ni recompensa alguna que no sea de oficio, por conducto de sus superiores.

La infracción de este artículo será castigada con la suspensión de empleo y sueldo.

Art. 64. Todo empleado en el ramo de vigilancia pública y municipal es irresponsable por el cumplimiento exacto de las órdenes que le hubieran dado sus legítimos superiores, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre aquel que hubiese dictado la orden.

Art. 65. Cualquier empleado tendrá derecho, después de obedecer, á quejarse de las disposiciones ó tratamiento de su inmediato jefe, al que lo sea de este, siempre que lo haga particularmente, en términos decorosos y por escrito.

El jefe que recibiere la queja está obligado á darla curso.

Art. 66. Estas reglas comunes á todos los dependientes del ramo de vigilancia pública y municipal, subsistirán para los salvaguardias de Madrid en cuanto no se opongan al reglamento especial para el servicio del espresado cuerpo.

CAPÍTULO II.—Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 67. Los comisarios quedan encargados de dividir su respectivo distrito en tres secciones, y estas en los barrios correspondientes, segun la fuerza del cuerpo de salvaguardias y los empleados subalternos que estén asignados á la vigilancia pública y municipal.

Esta división y subdivisión será aprobada por el gobernador de la provincia.

Art. 68. Vivirá el comisario dentro de su distrito, y, á ser posible, en el punto mas céntrico de él, y en su casa tendrá el despacho y oficina.

Art. 69. Sobre la puerta de cada comisaría se colocará un escudo grande de las armas reales, y alrededor, en letra perceptible de lejos, el siguiente lema:



«Comisaría de vigilancia pública y municipal, distrito de...» Al lado habrá un farol grande, que los comisarios tendrán encendido á su costa toda la noche con luz muy clara para que se lea perfectamente el rótulo.

Art. 70. La oficina estará abierta para el servicio del público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y desde las siete á las diez de la noche desde abril á setiembre, ambos inclusive; y en los demas meses desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y de ocho á once de la noche.

Art. 71. Además de los registros para determinados servicios, marcados en su lugar correspondiente, se llevará en las comisarias dos libros copiadores de órdenes; uno de las que reciban del gobernador de la provincia, y otro de las del alcalde-corregidor, y ambos tendrán margen ancha en que se anoten el extracto, fecha y número.

Art. 72. Se llevará además un registro de las denuncias que se presenten por los empleados subalternos y los salvaguardias de Madrid.

Art. 73. Todos los libros y registros de la oficina estarán foliados, sellada su primera hoja con el sello del gobierno de la provincia ó de la alcaldía-corregimiento, rubricada por el gobernador ó por el alcalde-corregidor respectivamente, segun el ramo á que pertenezcan, y en la última hoja habrá una nota de los folios útiles de que se compone, firmada también respectivamente por los mismos.

Art. 74. Las minutas de los partes, informes y comunicaciones que dirijan los comisarios se conservarán en carpetas y bajo índices correlativos por meses, de los cuales se formará el general á fin de año. Todos los demas papeles de la oficina deberán estar encarpados por meses y enlegajados por años, y los libros y registros al corriente, así como el despacho diario de los demas negocios, á fin de evitar equivocaciones y olvidos, y no dar lugar á recuerdos para el cumplimiento de las órdenes espedidas.

Art. 75. No podrán dar los inspectores y comisarios informe ni certificación alguna fuera de las marcadas en el reglamento sin orden de sus superiores.

Art. 76. Los inspectores y comisarios usarán un sello con las armas y leyenda iguales al de sus respectivos bastones, en toda clase de documentos que lleven su firma.

Art. 77. Cuando un comisario cese en su destino, hará entrega de la oficina, con las formalidades correspondientes, al que le reemplace.

Madrid 5 de abril de 1854.—Aprobado por S. M.—San Luis.

Reglamento especial para el servicio del cuerpo de Salvaguardias de Madrid.

CAPÍTULO I.—Dependencia de este cuerpo.

Artículo 1.º El cuerpo de Salvaguardias de Madrid ejercerá el servicio de su instituto bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El ministro de la Gobernacion podrá directamente dar las comisiones que crea convenientes al bien del servicio á cualquier individuo de este cuerpo. El comisionado cumplirá estrictamente el encargo que se le diere.

Art. 3.º Este cuerpo desempeñará su servicio de vigilancia bajo las órdenes del gobernador de la provincia y del alcalde-corregidor, los cuales las comunicarán por sí ó por medio de los inspectores ó comisarios de distrito.

El gobernador tendrá las mismas atribuciones y fa-

cultades que el ministro de la Gobernacion para dar comisiones especiales.

Art. 4.º Todas las órdenes que se dieren á este cuerpo para el desempeño de su servicio especial, serán firmadas por quien disponga su cumplimiento.

Art. 5.º Este cuerpo arreglará su servicio respecto á la distribucion de fuerza segun prevenga el gobernador de la provincia.

Art. 6.º El cuerpo de Salvaguardias de Madrid, cuando lo permitan las atenciones de su servicio, debe auxiliar á las demas autoridades que lo soliciten; pero este auxilio deberá ser requerido al gobernador y ordenado por su conducto, escepto en los casos urgentes que se designarán en este reglamento.

Art. 7.º El ministro de la Gobernacion y el gobernador de la provincia podrán suspender del ejercicio de sus funciones en este cuerpo al jefe, oficial, sargento, cabo y salvaguardia que desobedeciere sus órdenes ó cometiere faltas graves en su cumplimiento.

Art. 8.º Los individuos que hubiesen sido objeto de la medida espresada en el artículo anterior, quedarán sujetos al procedimiento prevenido en el reglamento militar de este cuerpo.

Art. 9.º El ministro de la Gobernacion y el gobernador de la provincia podrán hacer comparecer ante sí á cualquier individuo de este cuerpo, siempre que lo crean conveniente, para asuntos del servicio.

Art. 10. En ausencia y enfermedades del gobernador de la provincia, ó en el caso de hallarse vacante este cargo, el funcionario que sustituyere á aquella autoridad en la parte gubernativa y política, tendrá respecto de este cuerpo las mismas atribuciones y facultades que el gobernador propietario.

Art. 11. Depende también este cuerpo del ministerio de la Gobernacion:

Primero. Para el percibo de sus haberes.

Segundo. Para su acuartelamiento y utensilio.

Art. 12. Un comisario de guerra, nombrado por la plaza, ejercerá sus funciones respecto de este cuerpo, y le pasará revista mensualmente.

Art. 13. El acto de la revista se verificará con las solemnidades y en los términos prevenidos por la ordenanza general del ejército.

Art. 14. En el reglamento que debe regir para el detall y contabilidad del cuerpo se determinará el número de individuos, tanto de plana mayor como de compañías y seccion de caballería, que deban presentarse en revista, y se harán asimismo las prevenciones que convengan, además de las que en este capítulo no se hallen espresadas.

CAPÍTULO II.—Objeto de la institucion del cuerpo.

Artículo 1.º El objeto de la institucion del cuerpo de Salvaguardias de Madrid es la conservacion del orden público en esta corte y sus afueras, y prestar los servicios especiales que se le encarguen.

Art. 2.º Dará la debida proteccion á las personas y á la propiedad privada y del Estado.

Art. 3.º Hará observar los bandos de buen gobierno que dicten las autoridades competentes.

Art. 4.º Desempeñará el servicio que designen, conforme á reglamento, las autoridades de quienes depende.

Art. 5.º El cumplimiento de las órdenes que este cuerpo reciba de la autoridad, bien sean comunicadas directamente, ó por medio de sus delegados y comisarios de vigilancia, releva á sus individuos de toda responsabilidad, con tal de que en la ejecucion de dichas órdenes se atengan á lo que se les mande, y las

lleven á cabo en el modo y forma que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO III.—Servicio y honores.

Artículo 1.º El cuerpo de Salvaguardias de Madrid se acuartelará en la forma que mas convenga al servicio.

Art. 2.º Las compañías de infantería cubrirán el servicio de los 10 distritos municipales en puestos fijos y accidentales, y en patrullas, segun se ordene.

Art. 3.º El gobernador de la provincia ó el primer jefe del cuerpo podrá disponer que una compañía auxilie á la otra, si las circunstancias así lo exigiesen.

Art. 4.º Cada compañía sostendrá una guardia en su cuartel.

Art. 5.º En cada cuartel habrá tambien constantemente un piquete, pronto á marchar adonde convenga, compuesto de la fuerza que designe el gobernador.

Art. 6.º Las cuatro compañías de infantería, segun disponga el gobernador, suministrarán la fuerza necesaria para mantener un piquete en el gobierno de la provincia, del cual dependerá la guardia de las casas consistoriales y corregimiento. La seccion de caballería dará dos ordenanzas montados para estos servicios.

Art. 7.º El gobernador podrá variar las tres anteriores disposiciones, y designar las compañías que deban cubrir los puestos y guardias que estableciere.

Art. 8.º Cada compañía sostendrá, si se le previene, los piquetes necesarios de la fuerza que designe el gobernador en los espectáculos públicos.

Art. 9.º Este cuerpo no dará guardias de honor, ni podrá emplearse en ningun servicio ajeno de su instituto.

Art. 10. Todas las guardias, bien sean de cuartel, de puestos fijos y piquetes, tienen por el reglamento militar la consideracion de guardias de prevencion, y por lo tanto no harán otros honores que los marcados en el título 29, tratado 2.º de las ordenanzas generales del ejército.

Art. 11. Todo servicio se desempeñará con el traje militar que al objeto corresponda, segun las órdenes que rijan para la uniformidad del cuerpo.

Art. 12. El gobernador de la provincia está facultado para alterar lo dispuesto en el artículo anterior, con la condicion de que el traje que designe ha de ser el señalado al cuerpo para su uniforme.

Art. 13. Siempre que se aproximen á las guardias el ministro de la Guerra, el de la Gobernacion, el capitán general ó gobernador de la provincia ó el de la plaza, y el alcalde-corregidor, dará la voz de «á las armas» el centinela de ellas, y la fuerza formará en ala al pie de las mismas: los centinelas pondrán sus armas al hombro, siendo de dia, y de noche llamarán la atencion con el arma con que hagan su faccion. El comandante de la guardia se presentará á la autoridad, dándole parte de cuanto ocurra.

Art. 14. Igual distincion deben hacer las guardias y piquetes de este cuerpo, segun espresa el artículo anterior, con su primer jefe, formando en peloton cuando á ellas se presente el segundo.

Art. 15. Todo individuo de este cuerpo se considerará constantemente de servicio; y por lo tanto cuando por su intermediacion pasare alguna persona á quien correspondan honores, si se hallase de centinela de una guardia ó piquete, ejecutará los que haga la guardia ó piquete de quien dependa: fuera de este caso saludará subiendo la mano derecha con la palma

hacia fuera hasta la altura del sombrero ó morrion, y sin pararse, dirigiendo la vista hacia aquel á quien rinda esta demostracion de respeto.

Art. 16. Cuando el saludo se dirija á SS. MM. y AA. RR., los salvaguardias se quitarán el sombrero, parándose y dando frente hacia el paraje por donde transiten las personas reales; y en caso de no llevar sombrero, subirán la mano derecha á la altura de la cabeza, en la forma prevenida en el artículo precedente.

Art. 17. A los ministros de la corona, capitán general del distrito, generales, gobernador de la provincia, gobernador militar y alcalde-corregidor de esta corte, saludarán en los tiempos y forma que espresa el artículo anterior.

Art. 18. Los centinelas de este cuerpo pondrán armas al hombro cuando pasare por su intermediacion cualquiera persona á quien corresponda recibir esta distincion, segun el art. 41, título 1.º, tratado 2.º de la ordenanza general del ejército.

Art. 19. Todos los individuos del cuerpo de salvaguardias tendrán obligacion de hacer respetar las leyes y órdenes de las autoridades, y observar los principios de la institucion del cuerpo.

Art. 20. Para el caso de alarma, por asonada ú otro desorden, el gobernador de la provincia tendrá de antemano dictadas las instrucciones convenientes respecto al punto á que deba concurrir, tanto la fuerza que esté de faccion, como la que se halle franca de servicio.

Art. 21. Todo servicio se desempeñará con la clase de armas que determine el gobernador de la provincia, mientras esta no fuere declarada en estado de sitio.

CAPÍTULO IV.—Servicio de guardias.

Artículo 1.º La guardia de cada cuartel y de la casa del gobierno de la provincia, ademas de cumplir lo dispuesto en el título 29, tratado 2.º de las ordenanzas generales del ejército, en cuanto no se halle en oposicion con este reglamento, se atenderá á las instrucciones generales y órdenes particulares que dictare el gobernador de la provincia.

Art. 2.º Estas guardias y piquetes sostendrán las centinelas y rondas que se les prevenga.

Art. 3.º En cada guardia habrá una tablilla donde se fijarán las órdenes generales y particulares que deban cumplirse por el puesto, esceptuando las reservadas al comandante.

Art. 4.º Diariamente se leerán las espresadas órdenes é instrucciones á la fuerza de servicio de cada guardia, para que, penetrada de su contenido, las ejecute con fidelidad.

Art. 5.º Estas guardias prestarán el auxilio que de orden del gobernador de la provincia ó del alcalde-corregidor les fuere reclamado.

Art. 6.º Admitirán los presos ó detenidos que les fueren presentados por las autoridades, por cualquier fuerza militar ó del cuerpo, respondiendo de su seguridad, y dando el correspondiente recibo.

Art. 7.º Al toque de diana, á las doce del dia, y á la hora de retreta, los comandantes de las guardias darán parte por escrito al gobernador de la provincia y primer jefe del cuerpo de cuantas novedades hubiesen ocurrido de uno á otro parte, espresando al respaldo los nombres de los presos ó detenidos que le fueren entregados, su oficio, ocupacion y domicilio, motivo de su detencion ó en virtud de qué orden fue ejecutada. En el parte del primer jefe incluirán los ordinarios que de los puestos hubiesen recibido.

Art. 8.º En caso de alarma ó cualquier otro inci-

dente extraordinario, darán igualmente parte á la misma superior autoridad, al comisario del distrito y jefe del cuerpo, bien por escrito ó de palabra, segun lo permitan las circunstancias, adoptando por sí las providencias que juzguen convenientes para la seguridad de su puesto, y disponiendo que tomen las armas el piquete y la tropa que hubiese dentro del cuartel, y que se ejecute cuanto para estos casos esté dispuesto de antemano. En caso de incendio avisarán al depósito de bombas inmediatamente, y darán parte al comisario del distrito, al teniente de alcalde del mismo, al jefe del cuerpo, al alcalde-corregidor y al gobernador.

Art. 9.º Además de cuanto queda prevenido en los anteriores artículos, son comunes á estas guardias las disposiciones que se dictan para los puestos con residencia fija en los parajes designados por el gobernador de la provincia.

Art. 10. Al toque de fuego acudirán todos los salvaguardias francos de servicio al sitio donde ocurra, ó á sus respectivos cuarteles, segun les esté prevenido.

CAPÍTULO V.—Servicio de puestos fijos y rondas.

Artículo 1.º En cada una de las secciones en que se dividen los distritos habrá un puesto fijo, cuyo servicio se prestará por la fuerza que determine el gobernador de la provincia. Estos destacamentos obedecerán las órdenes generales y particulares que les dictare la espresada superior autoridad por sí ó por conducto de los inspectores y comisarios.

Art. 2.º Durará el servicio de puestos fijos veinte y cuatro horas naturales, y su relevo se verificará cuando disponga el gobernador.

Art. 3.º En todos los puestos habrá una tablilla en que se fijarán las órdenes generales y particulares que se dictaren para los mismos. El jefe respectivo conservará las reservadas, y leerá y enterará de las primeras á la fuerza de su mando tan luego como se encargue del puesto.

Art. 4.º El comandante del puesto será responsable por sí y por la tropa que mande del cumplimiento de dichas órdenes.

Art. 5.º Procurará evitar todo desorden, y apaciguar con prudencia las disensiones ó rencillas que ocurriesen á su vista.

Art. 6.º Desde el puesto fijo destacará los salvaguardias que se necesiten para el servicio de rondas, los que circularán por las calles que el comandante les designe dentro de su seccion. La fuerza restante se mantendrá pronta á acudir adonde se la mande.

Art. 7.º La duracion del servicio de rondas será de cuatro horas ó mas, segun disponga el comisario del distrito.

Art. 8.º Durante la noche, la fuerza de cada ronda se compondrá, á ser posible, de una pareja.

Art. 9.º Estas rondas se avistarán con frecuencia y combinadamente con los empleados en igual servicio de las secciones confinantes, haciéndose mutuamente una señal convencional para saber si ha ocurrido novedad.

Art. 10. También les estará consignada otra señal de inteligencia para pedir auxilio.

Art. 11. En los casos que espresan los artículos anteriores, la señal correrá de ronda en ronda hasta que llegue á noticia del comandante del puesto, el cual, en caso de recibir la de que se necesita auxilio, dispondrá que inmediatamente marche sobre el punto necesitado la fuerza franca de servicio.

Art. 12. Cuando el gobernador de la provincia, alcalde-corregidor, el inspector ó el comisario del distrito pasaren delante de los salvaguardias empleados

en el servicio de rondas, estos se les presentarán con la debida compostura á recibir órdenes, acompañándoles hasta el límite de la seccion, si las espresadas autoridades lo creyesen conveniente.

Art. 13. Las rondas vigilarán el cumplimiento de las órdenes que se les hubiesen comunicado para el desempeño de su servicio; darán auxilio á los vecinos honrados que lo reclamaren, tanto en las casas como fuera de ellas, teniendo particular cuidado y acreditando la mayor prudencia en el cumplimiento de este deber.

Art. 14. Arrestarán y conducirán al puesto á todo contraventor de las órdenes ó disposiciones de la autoridad superior de la provincia y alcalde-corregidor, á todo el que á su vista cometiese un delito, ocupando en caso de heridas las armas ó instrumentos con que se hubiesen hecho, y tomando nota del nombre, domicilio y ocupacion de las personas que lo presenciaron.

Art. 15. En el caso prevenido en el anterior artículo, al hacer el salvaguardia de ronda entrega del preso al comandante del puesto de la seccion, le transmitirá las noticias que quedan indicadas, esponiendo por sí cuanto supiere acerca del hecho que motivare el arresto, regresando á su faccion con la venia del jefe del puesto.

Art. 16. Las rondas detendrán á todo individuo que se les hubiese designado como criminal, llevándolo inmediatamente al comandante del puesto para que proceda como corresponda, así como á las personas que hicieron la designacion, en el caso de que esta no procediese de sus superiores.

Art. 17. Cuando una ronda detuviere como criminal á un sugeto por designacion de cualquier otro, y este no quisiese concurrir con ella al puesto, dejará en libertad al detenido, limitándose á tomar el nombre y domicilio de las personas que lo denunciaron.

Art. 18. Las rondas tomarán noticia y darán parte al jefe del puesto de cualquier delito ó infraccion de los bandos de la autoridad que se hubiese cometido, procurando adquirir los pormenores del hecho, y saber fijamente el punto en que se ejecutó y el nombre y domicilio del delincuente ó contraventor.

Art. 19. Cuando las rondas hallasen alguna criatura perdida, la recogerán y harán entrega de ella al comandante del puesto, y este la conducirá al gobernador de la provincia ó comisaria del distrito, si no pudiese averiguar su domicilio, en cuyo caso la llevará á él directamente.

Art. 20. Cuando una ronda ó individuo de este cuerpo tuviese que perseguir á un criminal y se viere en la precision de entrar en alguna casa particular para proceder á su arresto, pedirá el debido permiso al dueño ó persona de la casa que hiciere sus veces, y observará las disposiciones marcadas en el art. 59 del capítulo 1.º, título 3.º del reglamento general del ramo.

Art. 21. En el caso que espresa el artículo anterior, si el dueño de la casa se opusiese abiertamente á que los salvaguardias entrasen en ella y con su resistencia peligrase la tranquilidad pública, harán uso de la fuerza. Si no hubiese tal peligro, despues de dar á conocer al espresado dueño que queda responsable de las consecuencias de su negativa, se mantendrán los salvaguardias á la vista de él, y procurarán hacer que llegue á noticia del comandante del puesto cuanto les hubiese ocurrido, para que este jefe dé parte á la autoridad correspondiente.

Lo aquí prevenido no se entenderá respecto á las fondas, cafés, posadas, tiendas y demas establecimientos públicos, donde podrán entrar los salvaguardias cuando lo exija el servicio; pero será conveniente que

den aviso al dueño ó persona á cuyo cargo estuviere el establecimiento, para que les acompañe y tenga noticia de lo que suceda.

Art. 22. Cuando observen las rondas que alguno por inadvertencia falta á los bandos de la autoridad, se lo recordarán con buenas razones.

Art. 23. Con la misma prudencia y moderacion harán las intimaciones ó advertencias que fueren necesarias, presentándose siempre con dignidad y compostura, y evitando entrar en contestaciones.

Art. 24. Ningun individuo de este cuerpo, hállese ó no de ronda, hará uso de las armas ni amenazará con ellas en ningun caso, á no ser en el de resistencia abierta ó de agresion que no pudiese rechazar mas que á viva fuerza. Aun entonces solo se valdrá de las armas para contener al agresor, defenderse y hacerse obedecer.

Art. 25. Las rondas no podrán sentarse ni separarse de su línea ó demarcacion, excepto en los casos que quedan prevenidos: tampoco mantendrán conversacion con persona alguna; pero se detendrán en los puntos que merezcan fijar su atencion.

Art. 26. En caso de incendio, ruina de edificio dentro ó fuera de su seccion, tumulto, motin ó rebellion, harán comprender al punto la alarma á las rondas inmediatas por medio de la señal convenida, y procederán segun para estos casos esté prevenido.

Art. 27. Cuando al comandante del puesto le fuere pedido auxilio por cualquiera otra autoridad que no sea aquella de quien depende, lo facilitará si llevase el carácter de urgente, dando cuenta al gobernador de la provincia de este servicio en el parte inmediato ordinario.

Art. 28. El comandante del puesto dará cuenta al comisario del distrito de los detenidos que hubiesen presentado las rondas ó cualquier autoridad ó individuo del cuerpo, con espresion de la causa de su arresto, nombre, oficio y domicilio del detenido, autoridad ó persona que procedió á su detencion.

Art. 29. A todos los puestos y guardias de este cuerpo les estará señalado de antemano por el gobernador de la provincia el punto adonde deban ser conducidas las personas que espresa el artículo anterior, segun la gravedad de sus delitos.

Art. 30. El comandante del puesto dará al comisario del distrito y á la guardia de su cuartel los partes ordinarios á las horas que el gobernador de la provincia dispusiere.

Art. 31. Cuando la fuerza de un puesto salga en auxilio de un delegado del gobernador de la provincia ó de otra autoridad cualquiera, no dará por finalizada su comision sin espreso permiso de la autoridad auxiliada.

Art. 32. En caso de incendio dentro de su seccion, se dirigirá el comandante con la fuerza franca de servicio al punto de la ocurrencia, y se pondrá á las órdenes de la autoridad que se hallare presente: si esta no se hubiere presentado, tomará por sí aquellas providencias que juzgue convenientes, dando inmediatamente aviso al comisario y á su cuartel, y cuidando de que las rondas lo verifiquen por medio de la señal convenida, de unas en otras, para que se difunda la noticia en todos los puestos de la villa.

Art. 33. Tan luego como concurren otras fuerzas del cuerpo, tomará el mando militar de ellas el jefe mas caracterizado, y todos auxiliarán, como queda prevenido, á la autoridad que estuviere presente.

Art. 34. En caso de alarma, tumulto ó cualquier otro grave desorden, el comandante del puesto dará cuenta del suceso al gobernador de la provincia en los términos que permitan las circunstancias: sin pérdida

de momento dispondrá que se repleguen sobre su puesto todas las rondas, haciendo estas á las secciones limítrofes la señal convenida.

Art. 35. Además de la señal que hagan las rondas, los comandantes de los puestos se darán avisos recíprocos, y los dirigirán asimismo á la guardia de su cuartel; y si les es posible, á los jefes del cuerpo, espresando en todos si por la gravedad de las circunstancias necesitan ser auxiliadas con mayor fuerza.

Art. 36. Así que los jefes de los puestos reciban los avisos prevenidos en los artículos anteriores, pondrán su fuerza sobre las armas; y aquel en cuyo distrito ocurra el suceso, marchará con toda la suya reunida, llevándola en buen orden, observando las precauciones militares que convengan á aquel caso: formará con ella á una distancia proporcionada del grupo en rebelion, ó tomará posesion del punto de donde partió la alarma: se enterará con discrecion y pulso de su origen y objeto, de las señas personales, y si le es posible, del nombre de los principales agentes del motin: procurará por todos los medios restituir la tranquilidad y disolver los grupos, intimándoles la orden para ello, usando siempre de buenos modales, los cuales no deben escluir la energía para imponer y arrestar á los culpables en caso necesario.

Art. 37. Si en una asonada ó motin el jefe del puesto con la fuerza que tuviere á sus órdenes hubiese podido apaciguar el tumulto, dará inmediatamente parte al comisario del distrito y á su cuartel; regresará á su puesto con las personas que hubiese aprehendido, y esperará las órdenes que se le comuniquen, dando aviso á los puestos inmediatos del resultado.

Art. 38. Cuando el acontecimiento fuese de tal gravedad que el jefe del puesto no pudiese dominarlo con la fuerza que le está subordinada, se mantendrá con ella reunida, ó se replegará, segun las circunstancias, al puesto mas próximo á la guardia del cuartel ó del gobernador, segun le esté mandado ó le permitan los sucesos, teniendo presente que responderá, tanto de retroceder por esceso de prudencia, como por aventurarse temerariamente.

Art. 39. Cuando la fuerza de este cuerpo acudiere á sofocar una rebelion contra el gobierno de S. M. ó motin contra sus legítimas autoridades, el jefe que la mande intimará, con voz clara é inteligible, en nombre de la Reina á los amotinados que cesen en su criminal intento; y si no fuere obedecido, les prevendrá que hará uso de la fuerza: si insistiesen en la desobediencia, restablecerá el orden á viva fuerza, arrestando á los criminales, teniendo presente cuanto se previene sobre el particular en los artículos anteriores.

Art. 40. Si los sediciosos ó amotinados resistiesen á la fuerza de este cuerpo haciendo uso de las armas, serán contestados en la misma forma, y el jefe dejará su honor en el lugar que corresponde, siendo responsable de su resultado.

Art. 41. Si en cualquiera de los casos que quedan espresados en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 se presentasen el gobernador de la provincia, un inspector ó comisario, la fuerza del cuerpo obrará segun las órdenes que estos les comuniquen.

Art. 42. Una vez roto el fuego, el oficial de mas graduacion que mande la fuerza del cuerpo se pondrá á las órdenes de la autoridad militar que se presente.

Art. 43. Todo individuo del cuerpo de Salvaguardias de Madrid tiene obligacion, por regla general, de acudir y cooperar por sí al sostenimiento del orden y observancia de los bandos y reglamentos que publiquen el gobernador de la provincia ó el alcalde-corregidor de esta corte, aunque no se hallen presentes, ni

para ello sean requeridos por dichas autoridades ó por los inspectores y comisarios.

Art. 44. Cuando cualquier individuo del cuerpo prestase algun servicio de los que espresa el artículo anterior, dará inmediatamente parte al jefe del puesto mas inmediato.

Art. 45. Todo individuo de este cuerpo está facultado para reclamar en caso necesario el auxilio de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza armada.

CAPÍTULO VI.—Servicio de piquetes y patrullas.

Artículo 1.º El gobernador de la provincia dispondrá los piquetes que ha de dar este cuerpo á los teatros y demas espectáculos ó reuniones públicas.

Art. 2.º Este servicio de vigilancia será desempeñado por la fuerza de este cuerpo directamente ó bajo la dependencia de cualquiera autoridad, segun disponga el gobernador.

A ser posible habrá una tablilla en el local, y en ella se fijarán las órdenes é instrucciones por las que debe regirse el piquete.

Art. 3.º En los espectáculos públicos la fuerza de servicio no ocupará asiento alguno, y la que no estuviere de facion se mantendrá reunida en el punto que de antemano le esté designado.

Art. 4.º Por ningun concepto los individuos del piquete tomarán parte directa ni indirecta en el espectáculo: ni aplaudirán, ni manifestarán su desagrado, procurando únicamente mantenerse con dignidad y compostura, atentos á ejecutar lo que se les mande.

Art. 5.º Cuando tuvieren que dirigir alguna advertencia á cualquiera de los espectadores, lo harán en voz baja, procurando no llamar la atencion de los demas, y no procederán á otras medidas de rigor sin orden espresa de su jefe ó de la autoridad que presida.

Art. 6.º El servicio de patrullas se hará tan solo por orden espresa del gobernador de la provincia, y el comandante se atenderá estrictamente á las instrucciones que de él recibiere.

Art. 7.º Terminado que fuere el servicio de piquetes ó patrullas, el comandante dará parte del resultado al jefe de la guardia de su cuartel, y en el caso de que hubiese ocurrido algun suceso extraordinario, lo comunicará igualmente al gobernador de la provincia y comisario del distrito.

Si el suceso fuese de gravedad, dará aviso y pedirá auxilio, si lo hubiere menester, á la guardia del puesto inmediato.

Art. 8.º La fuerza de piquete no se retirará hasta haber concluido su servicio, y si se hallase presente la autoridad á cuyas órdenes estaba, solicitará la venia para marcharse.

Art. 9.º Cuando por las rondas, piquetes y patrullas ó por cualquier individuo de este cuerpo se prestase algun servicio concerniente á la vigilancia municipal, se dará parte al alcalde-corregidor y al comisario del distrito.

CAPÍTULO VII.—De los subalternos.

Artículo 1.º Los subalternos de cada compañía alternarán por semanas entre sí para el servicio de vigilancia, el cual desempeñarán en los distritos en que lo cubra la fuerza de su compañía.

Art. 2.º Al efecto visitarán todos los puestos á lo menos una vez de dia y otra de noche, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que consideren conve-

niente verificar, celando el puntual desempeño de las órdenes particulares que tuvieren sus subordinados y el de las generales del cuerpo, observando si el número de hombres asignados á cada punto se halla completo, y si cada cual ocupa el puesto que debe; reprendiendo, enmendando y castigando las faltas que notaren, dando parte de todo al gobernador de la provincia, á su jefe y al capitán de dia.

Art. 3.º Siempre que el subalterno de vigilancia se presente á la fuerza sobre la cual ejerce su inspeccion, el que la mande le dará parte de las novedades que hubiesen ocurrido.

Art. 4.º El subalterno de vigilancia recibirá diariamente del sargento de su compañía una relacion nominal que espresa el servicio que cubre la misma y los puestos en que lo verifica, y sin su permiso no podrá individuo alguno de la clase de salvaguardias cambiar aquel á que estuviere destinado.

Art. 5.º En el caso de incendio, el subalterno de vigilancia acudirá al paraje donde ocurra; tomará el mando de la fuerza de su compañía que hubiese acudido, y de cualquiera otra del cuerpo, siempre que le corresponda por su graduacion ó antigüedad; obedecerá las órdenes que en cualquier concepto le comuniquen el gobernador de la provincia, alcalde-corregidor, teniente alcalde, inspector ó comisario, ó de cualquiera otra autoridad que allí se hallare presente, distribuyendo el servicio segun las espresadas órdenes, y no se retirará sino cuando reciba permiso para verificarlo.

Art. 6.º El subalterno de vigilancia es el jefe de todos los puestos y servicios que cubra su compañía, y como tal ejercerá el mando de todos ellos, obedeciendo las órdenes del capitán de dia y las de los jefes de su cuerpo en los casos que como militar debe hacerlo.

Art. 7.º Al subalterno de vigilancia alcanzan todas las obligaciones señaladas en el capítulo 5.º de este reglamento.

Art. 8.º Se enterará puntualmente de todas las órdenes que tuviesen los jefes de los puestos, rondas, piquetes y patrullas, exigiendo su presentacion para conocer si son desempeñadas como corresponde.

Art. 9.º De cuantas novedades le dieren parte en el desempeño del servicio de vigilancia, dará conocimiento al capitán de dia cada 24 horas por escrito, y al de su compañía lo verificará también respecto de aquellas novedades del orden interior concernientes á la fuerza empleada de servicio.

Art. 10.º Durante la semana de vigilancia pernochará precisamente en el local en que estuviere acuartelada su compañía.

Art. 11.º Si hallándose de servicio de vigilancia, como queda prevenido para las demas clases, viese al gobernador de la provincia, se presentará á él y recibirá sus órdenes.

CAPÍTULO VIII.—Del capitán de dia.

Artículo 1.º Se nombrará diariamente un capitán de servicio con la denominacion de capitán de dia.

Art. 2.º Este capitán, durante las 24 horas de servicio, residirá en el paraje que señalare el gobernador de la provincia.

Art. 3.º El capitán de dia es el jefe de toda la fuerza que estuviere de servicio. No podrá alterar las órdenes superiores; pero sí adoptar aquellas providencias urgentes que sean necesarias, dando inmediatamente parte al gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 4.º Visitará todos los puestos y vigilará el servicio que cubra el cuerpo si le pareciere conveniente, siendo responsable de las consecuencias de una falta probada de vigilancia. Los partes ordinarios que reciba los transmitirá al gobernador de la provincia si por su importancia lo mereciesen, y dará siempre el suyo por escrito á la espresada autoridad.

Art. 5.º Al capitán de día le son comunes todas las obligaciones impuestas á sus inferiores sobre asuntos del servicio en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 6.º En caso de incendio ó cualquier accidente extraordinario, el capitán de día se presentará en el paraje de la ocurrencia, haciendo salir el piquete del cuartel inmediato adonde reciba la noticia del suceso, marchando á la cabeza de la fuerza, y si en su concepto la gravedad del caso lo exigiese, dispondrá de los demás piquetes de los otros cuarteles, dando inmediatamente parte al gobernador de la provincia y á su jefe, obrando como queda prevenido en los capítulos espresados 4.º, 5.º y 6.º.

Art. 7.º Tendrá un estado, que le entregará el sargento primero de cada compañía, en que constarán los individuos que de la suya respectiva se hallan empleados aquel día en cada puesto, guardia, piquete y patrulla.

CAPÍTULO IX.—*Del segundo jefe.*

Artículo 1.º El segundo jefe del cuerpo de Salvaguardias de Madrid, á cuyo cargo se halla la contabilidad y detall del mismo, ejercerá las funciones asignadas á su empleo por la ordenanza y este reglamento.

Art. 2.º Debiendo este jefe, según el reglamento militar, formar todos los procesos que fueren necesarios respecto de los individuos que pertenezcan al cuerpo, dispondrá de dos salvaguardias para escribientes.

Art. 3.º Vigilará, en cuanto se lo permitan las ocupaciones de su empleo, el puntual desempeño de los deberes de la fuerza del cuerpo, y siempre que su jefe principal lo crea conveniente concurrirá á los actos del servicio, tomando en la formación el lugar que por su empleo le corresponde.

CAPÍTULO X.—*Del primer jefe.*

Artículo 1.º Son extensivas en general al primer jefe del cuerpo de Salvaguardias de Madrid todas las obligaciones impuestas á sus inferiores por este reglamento. Sostendrá y hará obedecer puntualmente en cualquier tiempo y lugar las órdenes de la autoridad superior de la provincia.

Art. 2.º Tendrá facultad para dictar por sí las dis-

posiciones que crea necesarias al cumplimiento del reglamento del cuerpo é instrucciones del gobernador, sin alterarlas por ningún concepto.

Art. 3.º Semanalmente entregará al mencionado gobernador de la provincia un estado que espese por compañías la fuerza de cada una, presente y ausente, manifestando el motivo de la ausencia; y si le fuere ordenado por dicha autoridad la presentación de otro estado extraordinario, lo verificará puntualmente en los mismos términos.

Art. 4.º Se presentará diariamente al gobernador de la provincia en el sitio y hora que le determine, sin perjuicio de acudir además cuando por él fuere llamado.

Art. 5.º En todo acontecimiento extraordinario el primer jefe tomará el mando de la fuerza de su cuerpo, y obedecerá entonces como siempre las órdenes que le diere la mencionada autoridad respecto al servicio especial del instituto.

Art. 6.º A su entrada en el cuerpo, ó cuando sea baja en él por salida á otro destino, todo jefe ú oficial se presentará al gobernador de la provincia.

Art. 7.º En los días 1.º y 15 de cada mes, ó siempre que hubiese alteración notable, entregará el primer jefe un estado de situación y fuerza al capitán general y gobernador militar de la plaza.

CAPÍTULO XI.—*Disposiciones varias.*

Artículo 1.º Diariamente concurrirá un sargento del cuerpo nombrado por semanas al paraje y hora en que se distribuya el santo en la plaza. Este sargento, después de haberlo comunicado al capitán del servicio de día, lo distribuirá por medio de esquelas cerradas á la demás fuerza del servicio y á los puestos que convenga, llevándolo también por medio de esquila cerrada al primero y segundo jefe.

Art. 2.º Los subalternos de vigilancia recibirán el santo por escrito para comunicarlo en caso necesario á la fuerza que se destine á cualquier servicio.

Art. 3.º En los días de corte ó besamanos en que el cuerpo de Salvaguardias de Madrid deba concurrir al real Palacio ó casa de cualquier autoridad que reciba corte, el primer jefe cumplirá en esta parte como militar lo que la ordenanza del ejército le previene.

Art. 4.º El ayudante irá diariamente á casa del gobernador de la provincia á la hora que este le designe para tomar la orden, y la llevará á sus jefes, y cumplirá con arreglo á las funciones de su empleo los demás servicios que se le impongan; siendo dicha orden firmada por el gobernador, podrá recibirla de los delegados de esta autoridad; si fuere verbal, la recibirá directamente y sin mediación de persona alguna.

Madrid 5 de abril de 1854.—Aprobado por S. M.—San Luis.

PARTE DOCTRINAL.

OBSERVACIONES

sobre la Instrucción para el procedimiento civil.

ARTÍCULO XVI (1).

En nuestro último artículo dejamos pendiente el exámen de las disposiciones que se refieren al juicio ejecutivo, que vamos á terminar en el presente número. Es la primera, despues de las que allí nos han ocupado, la que contiene el siguiente artículo.

Art. 86. Concluido el término del encargado ó su próroga, se citarán las partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de diez dias.

Hé aquí un precepto con cuya redaccion no podemos conformarnos. Diremos mas; y es, que los tribunales tendrán que prescindir de su testo literal en algunos casos, para que la providencia que dicten sea lógica y procedente, atendidas las escepciones que hayan podido alegarse, y que hayan sido probadas durante la tramitacion del juicio.

Conforme á la disposicion de que nos ocupamos, los tribunales, luego que el término del encargado ha concluido, previa citacion de las partes, han de dictar necesariamente la sentencia definitiva de nulidad ó la de remate. Si la accion ejecutiva no se ha desvirtuado por las pruebas aducidas por el reo, ningun inconveniente vemos en que se pronuncie sentencia de remate. Pero si esta no fuese procedente, ¿podrán los tribunales dictar la de nulidad, siempre y en todo caso, con la seguridad de seguir fielmente las prescripciones de la ciencia? Nos parece que no. Una sentencia de nulidad significa casi siempre que en las actuaciones hay un vicio radical, y que deben quedar invalidadas. Ahora bien: puede el procedimiento haber seguido el órden marcado por las leyes, no haber en él nada que lo invalide, y, esto no obstante, no proceder la sentencia de remate, porque se haya justificado el pago de la deuda, el haber sido esta perdonada, ó no haber derecho en el actor para exigirla por otra razon igualmente atendible. Si damos, pues, á la sentencia de nulidad la significacion que por lo comun tiene, no cabe duda que en estos casos no es justa ni procedente.

Creemos, por lo mismo, que hubiera sido conveniente no encerrar á los tribunales para estos casos en un círculo tan estrecho. La ejecucion en el caso indicado pudo despacharse bien; pero si el ejecutado probó despues que la deuda no existia, no deberá decirse que aquella se despachó de un modo nulo; y aunque no proceda en consecuencia la sentencia de rema-

(1) Véase el núm. 288.

te, tampoco será fundada la de nulidad, que forzosamente ha de pronunciarse.

Los jueces, pues, debieran en casos semejantes estar autorizados para declarar que no habia lugar á sentenciar de remate: esto seria, en nuestro concepto, lo mas racional. Pero como no podemos presumir que al disponerse en el art. 86 lo que nuestros lectores han visto, se haya querido mandar lo que no es posible cumplir, creemos que el defecto de este artículo consiste en un vicio de redaccion, que la práctica ilustrada se encargará de corregir. En nuestro concepto, el espíritu de la Instrucción no es el de que se declare nulo el procedimiento siempre que la sentencia de remate no proceda: aquí se ha querido dar á la palabra *nulidad* una significacion en cierto modo distinta de la que comunmente tiene en el foro. Se la ha empleado quizás para demostrar que, si la deuda está satisfecha, la ejecucion es infundada, que no ha habido derecho para pedirla, y que por consecuencia debe revocarse como nula, mejor dicho, como injusta, y acaso como entablada de mala fe. Esta interpretacion es la dificultad mas grave que el artículo en cuestion nos ofrece, y que no puede solventarse sino del modo que acabamos de hacerlo. No ateniéndose aquí mas bien al espíritu que á la letra de la disposicion que analizamos; no creyendo que la nulidad se refiere mas bien á la esencia y al valor de la accion entablada que á las ritualidades del procedimiento, los tribunales no podrian cumplir en muchos casos con lo que en este artículo se previene. Mas esta interpretacion, que por evitar un imposible, hace cierta violencia al sentido usual y material de las palabras, debe solo considerarse como un medio que nuestra buena fe y el deseo del acierto nos sugieren para precaver conflictos en la práctica. Por lo demas, este artículo necesita ser radicalmente alterado cuando se lleve á efecto la reforma de la Instrucción por la comision encargada de hacerlo.

Art. 87. Hasta pasados doce dias de la notificacion de la sentencia, cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se librará á nueva instancia del actor.

La disposicion del artículo que precede no es de dudosa inteligencia. Por ella se ha querido conceder un respiro al deudor para que evite el apremio si dentro los doce dias que señala satisface la deuda ó halla medios de aplazar su pago. Esta disposicion, que á los ojos de una crítica severa aparece en cierto modo censurable, porque establece un término que está fuera de las necesidades legales, y detiene entre tanto el curso de los procedimientos en perjuicio del que demanda con justicia y con poderosos títulos el pago de lo que se le debe, merece, sin embargo, nuestro apoyo, como inspirada por un sentimiento humanitario, superior siempre y en todo caso á las exigencias de

una estricta legalidad. La situación á que se ve reducido el deudor sobre quien recae una sentencia de remate en la via ejecutiva, es una de las mas aflictivas y angustiosas que pueden ofrecerse en la vida. Llega para él el momento de ver vendidos públicamente los bienes que constituyen acaso todo su patrimonio y el de su familia, que tal vez queda reducida á la miseria: y en este caso extremo es posible que, apurando todos los recursos de que pueda disponer, y los que tal vez le sugiere lo terrible de su situacion, encuentre en la generosidad de sus amigos ó de sus parientes, que pueden considerarse identificados con él en aquella desgracia, los medios de satisfacer á su acreedor ó de concertar con este, apoyado por otras personas, una espera de algun tiempo ó la distribucion de la deuda en plazos convenidos. De todos modos, siendo irreparable y de gran trascendencia el daño que en este acto del juicio va á experimentar el ejecutado, ha debido otorgársele un respiro que se justifica por lo grave y angustioso de su situacion. En tales momentos la voz del interes, por justo y legítimo que sea, enmudece ante los sentimientos de humanidad, que hablan con visible elocuencia. Y aunque hubiera sido mas estrictamente legal que no se hubiese establecido este término, hallamos mas equitativo y mas conforme á los preceptos de justicia universal el que así se haya hecho.

Art. 88. Interpuesta apelacion y remitidos los autos ó su compulsas á la superioridad, segun la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis dias el término correspondiente á la entrega de autos para instruccion de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Este artículo deja subsistente nuestra legislacion anterior respecto á la forma en que es admisible la apelacion interpuesta contra las sentencias de remate. No hay, pues, nada nuevo que conocer en él: los jueces pueden admitir, como hasta aquí, el recurso dealzada en un solo efecto, si el ejecutante ha prestado la correspondiente fianza, y en otro caso, segun ha venido practicándose hasta hoy, la admitirán lisa y llanamente, esto es, en los efectos devolutivo y suspensivo. Cuando así se verifica, es indudable que el juez inferior ha de remitir al Tribunal Superior los autos originales, que no necesita retener, toda vez que nada tiene que ejecutar; pero deberá, por el contrario, remitir su compulsas cuando, admitido el recurso en un solo efecto, haya de llevar á efecto la sentencia de remate.

El art. 88 fija ademas los trámites que ha de seguir en la superioridad el recurso de alzada. La Instruccion, en el sistema de celeridad que se ha propuesto, ha establecido para la segunda instancia del juicio ejecutivo trámites mas breves y perentorios que los

que concede en los juicios ordinarios. Para esto habrá tenido presente que, tratándose de un juicio sumario, debia haber en él mas brevedad de la que comunmente se requiere. Esta, y no otra, será sin duda la razon en que esta disposicion se funde; pero es indudable que los plazos que el mencionado artículo establece parecerán sobradamente cortos en muchos casos. Hay ademas una consideracion que reclama imperiosamente el aumento de este término. En las *apelaciones sobre artículos*, de que trata el 53 de la Instruccion, se establecen sus trámites, fijándose el término de ocho dias para la entrega de autos á las partes, que la crítica racional y sensata no ha podido menos de interpretar como *ocho para cada una*, por ser la mitad próximamente del que se concede para instruccion en las apelaciones sobre el negocio principal. ¿Y no sería en alto grado reparable que un artículo que naciese del juicio ejecutivo disfrutase términos mas amplios para la sustanciacion en segunda instancia que el mismo juicio en lo principal?

Bastaria, pues, á falta de otra, esta poderosa consideracion, para que se alargasen algun tanto los términos de la segunda instancia en los juicios ejecutivos. La denegacion de la admision de nueva prueba tambien nos parece perjudicial á los derechos de las partes interesadas en el juicio, aun prescindiendo de que la palabra *nueva*, que supone para lo dispuesto en este artículo haberse verificado ya en la primera instancia, hace nacer la duda de si es ó no procedente la admision cuando ha dejado de verificarse en la instancia referida; porque en tal caso no hay *nueva prueba*. Aunque este caso no se presentará con frecuencia, la reforma de la Instruccion debe hacer desaparecer la duda. Por otra parte, y aun prescindiendo de ella, es necesario dar lugar aquí de un modo espreso y terminante á la admision de nuevos documentos, entendiéndose entre tanto que el principio establecido en el art. 17 de que pueden presentarse fuera del término probatorio los que á las partes les convenga aducir en apoyo de su derecho, es aplicable al juicio ejecutivo en su primera y segunda instancia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente terceria de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis dias á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la terceria, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribanía.

Trascurrido el término, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia, recibiendo á prueba la terceria por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallándola definitivamente con citacion de las mismas.

La sustanciacion de la segunda instancia se veri-

ficará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. *Las tercerías de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el día del remate de los bienes embargados. Llegado este caso, se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregarán á quien corresponda las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entre tanto depositados en legal forma.*

Los dos artículos preinsertos fijan la tramitación de las tercerías que pueden presentarse por consecuencia de un procedimiento ejecutivo. El primero marca el orden de proceder cuando la tercería es de dominio, y su contesto es claro y terminante. Si se exceptúan los términos que el artículo fija espresamente, en los demás ha de tenerse presente cuanto hemos dicho al tratar del juicio ordinario, puesto que las disposiciones de este son aplicables al presente caso, según el mismo artículo lo ordena. Escusado nos parece decir que la tercería de dominio paraliza la ejecución: esto no puede menos de suceder, pues teniendo aquella por objeto conseguir que se declare no pertenecer al ejecutado los bienes embargados, es claro que el juicio de tercería no podría dar resultado alguno si la ejecución siguiese adelante y se vendiesen los bienes. Preciso es, por tanto, que esta no continúe hasta que la cuestión de tercería sea definitivamente resuelta.

Distinto es el carácter y la naturaleza de las tercerías de mejor derecho. Por esto, y porque en ellas no se niega que los bienes embargados corresponden al deudor, dispone el art. 90 que no entorpezcan de modo alguno la marcha del procedimiento ejecutivo. Así se ha venido haciendo constantemente, y así es, en efecto, lo racional y lo justo. Cuando el tercero y el ejecutante piden el pago de una cantidad de parte de una misma persona, y solo disputan sobre quién debe ser preferido en el cobro, es incuestionable que los dos están de acuerdo en que los bienes se vendan, y que á uno y otro interesa que esto se verifique sin demora, porque es necesario para que cualquiera de ellos se reintegre de su deuda. Nada, pues, contiene esta parte del artículo que merezca ser censurado: antes bien, lo que en él se determina está sancionado por nuestra práctica antigua, y parece razonable y equitativo.

Pero si hasta aquí merece nuestra aprobación lo que en el referido artículo se dispone, no podemos decir lo mismo de lo que en él se establece respecto á que las tercerías de mejor derecho queden paralizadas hasta el día del remate de los bienes embargados. ¿A qué conduce, en verdad, ni qué utilidad produce esta suspensión? No sería mas acertado, mas conveniente y mas conforme al espíritu de la misma Instrucción, que la demanda de tercería siguiese su curso en pieza se-

parada, y se aprovecharan los días que durase el procedimiento ejecutivo para adelantar en ella?

Creemos que la opinión sensata é ilustrada estará de acuerdo con nosotros en esta parte; pero ateniéndonos al cumplimiento de esta disposición y á su aplicación práctica, es bien claro y terminante el precepto que nuestros lectores han visto; y, por lo tanto, hasta después del remate la tercería debe estar paralizada, y no podrá decidirse quién es el que debe cobrar con preferencia. Cuando la tercería de mejor derecho haya de agitarse, debe seguir los mismos trámites que la de dominio, cuya disposición no envuelve dificultad alguna, ni examinada en teoría, ni en su material cumplimiento.

Art. 91. *Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta Instrucción sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los jueces y demas funcionarios, tramitación de oficio y demas de aplicación comun con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.*

El objeto exclusivo de este artículo es declarar aplicables al procedimiento ejecutivo todas aquellas disposiciones de que se ha hecho mención en el ordinario, y que tienen cierto carácter de generalidad. Así, pues, todo lo que hemos indicado en nuestros artículos anteriores sobre fórmulas, juramento, tramitación de oficio y demas prescripciones de aplicación comun, debe observarse en el procedimiento ejecutivo, en cuanto los artículos que de él tratan no lo han modificado ni alterado. Este sencillo precepto requiere, sin embargo, un exámen detenido de las disposiciones que puedan considerarse como de aplicación comun, para que pueda cumplirse bien y de una manera acertada lo que en él se dispone.

ADVERTENCIA. Con el objeto de adelantar en lo posible en la «Sección oficial» consagramos una gran parte del número de hoy á la inserción de los reales decretos, y lo mismo procuraremos hacer en las demas materias que tenemos pendientes, á fin de que cuando, concluido este mes, se cierre el tomo, y demos principio á nuestras nuevas tareas POLITICO-JURIDICAS, se contenga en él todo lo correspondiente á la PRIMERA EPOCA de EL FARO NACIONAL.

Aunque en la última plana del número anterior hemos dado á nuestros apreciables suscritores una idea bastante exacta del NUEVO PERIODICO que ha de principiarse en junio próximo, les escribiremos particularmente dentro de unos días sobre varios puntos especiales de nuestro pensamiento. En el ínterin, les rogamos nuevamente que lo den á conocer entre sus amigos, aprovechando las ventajas que ofrecemos á los que nos proporcionen tres ó cinco suscripciones. Hasta hoy nuestros suscritores son los únicos que conocen el proyecto del nuevo periódico.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1854.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ OUBRILL,
Valverde, 6, bajo.